

Recurso de Revisión: 01789/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Juchitepec  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, ocho de diciembre de dos mil quince.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión 01789/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **recurrente** en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 00017/JUCHITE/IP/2015, por parte del **Ayuntamiento de Juchitepec**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

#### I. ANTECEDENTES:

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, la ahora **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

*"Sea el medio para enviarle un cordial saludo, mismo que aprovecho para solicitarle "copia de los recibos de nomina" de toda su administración pública (Directores (as), Coordinadores (as) y Servidores (as) Públcos (as) en general); incluyendo ayuntamiento (presidente (a), síndico (a) y regidores (as)), correspondientes a la 1a (primera quincena), y 2a (segunda quincena) del mes de diciembre de los años 2013 y 2014 (incluyendo recibos en donde aparezca el aguinaldo y prima vacacional, si en su caso se dan por separado). De igual forma solicito copia de los recibos de nomina de la 2a (segunda quincena) del mes de septiembre del año 2015. De antemano agradezco sus finas atenciones y espero que pueda responderme lo más pronto posible." (sic)*

Recurso de Revisión: 01789/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Juchitepec  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**2. Respuesta.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme la solicitante con la falta de respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha veinte de noviembre de dos mil quince, a través del cual expresó lo siguiente:

**a) Acto impugnado.**

*"No se me hizo entrega de la información solicitada. Transgrediendo con ello, mi Derecho de Acceso a la Información." (sic)*

**b) Motivos de inconformidad.**

*"El Sujeto Obligado no me dio respuesta a mi requerimiento de información, cuando la Ley en la Materia establece que se tiene un periodo de 15 hábiles para poder dar respuesta a las solicitudes de información, faltando con ello al principio de máxima de publicidad y transgrediendo mi Derecho de Acceso a la Información." (sic)*

**4. Informe de justificación.** El Sujeto Obligado presentó su informe de justificación con fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince a través del SAIMEX, tal y como lo dispone los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestado que enviaba la información solicitada, adjuntado por ende ocho archivos nombrados como "NOMINA 2013 12 15.pdf", "NOMINA 2015 09 30.pdf", "NOMINA 2014 12 15.pdf", "AGUINALDO Y PRIMA

Recurso de Revisión: 01789/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Juchitepec  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"VACACIONAL 2014.pdf", "NOMINA 2014 12 31.pdf", "NOMINA 2013 12 31.pdf", "AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL 2013.pdf" y "NOMINA 2015 09 15.pdf". cuyo contenido consta de sesenta y siete, trescientos treinta y dos, ciento veintisiete, ciento veintinueve, ciento treinta, setenta y uno, veintiocho y trescientos catorce páginas respectivamente, por lo que se omite su representación en la presente resolución, además que los mismos serán analizados en el considerando de estudio.

#### CONSIDERANDO:

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** De manera previa al estudio de los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,



en la especie conviene destacar el contenido de los artículos 46 y 48 párrafo tercero de la misma ley, mismo que es del tenor siguiente:

*"Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

(...)

*Artículo 48.- (...)*

*Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.*

(...)"

*(Énfasis añadido)*

De los anteriores preceptos se desprende que el Sujeto Obligado a quien se le formule una solicitud cuenta con el plazo de quince días para emitir una respuesta, por lo que una vez transcurrido dicho plazo sin que se entregue una respuesta, la solicitud se entenderá negada generando como consecuencia el derecho del solicitante de presentar el recurso de revisión.

En tal tesis se constituye lo que se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica consistente en otorgar un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las solicitudes que formulen los particulares, es decir, que no existe acto resolutivo a partir del cual se pueda computar el plazo de quince días que dispone el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Recurso de Revisión: 01789/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Juchitepec  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Estado de México y Municipios para la interposición del recurso de revisión, en consecuencia resulta que ello se puede realizar en cualquier momento.

Lo anterior es así ya que la *negativa ficta* al constituirse como una resolución de rechazo por parte de la autoridad ante las solicitudes del particular, se traduce en un instrumento que genera la posibilidad de defensa ante tal omisión y la acción contra la incertidumbre jurídica en la que se deja al gobernado, por lo que ello trasladado al marco del derecho de acceso a la información pública dicha figura jurídica brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse por considerar violentado el referido derecho actualizándose el supuesto contemplado en la fracción I del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En consecuencia resulta que el derecho del solicitante para interponer recurso de revisión en materia de Transparencia, no se encuentra supeditado a un plazo cuando el Sujeto Obligado a quien se le haya formulado solicitud, no emita una respuesta, ya que no se puede partir de una fecha para computar el plazo establecido por la Ley de la Materia, ello en aras del principio que rige el procedimiento de acceso a la información pública de simplicidad y rapidez, por lo que el recurso de revisión que se resuelve resulta oportuno en su presentación.

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

**"CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.** El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

Ahora bien, para verificar la procedibilidad del recurso, resulta preciso señalar el contenido del artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es de la literalidad siguiente:

*"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:  
I. Se les niegue la información solicitada (...)"*

De conformidad con el precepto legal citado se advierte que el recurso que ahora se resuelve resulta procedente, ello sobre el supuesto que ante la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado como acontece en el caso, esta se entiende como negada a la luz del numeral 48 párrafo tercero de la Ley en cita, precitado en líneas anteriores.

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se

Recurso de Revisión: 01789/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Juchitepec  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

pronunciará será: verificar si el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones posee, administra o genera la información solicitada y si resulta procedente su entrega.

**Cuarto. Estudio del asunto.** Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, la recurrente solicitó al Ayuntamiento de Juchitepec le proporcionara copia de (i) los recibos de nómina de toda su administración pública (directores, coordinadores y servidores públicos en general) incluyendo a los integrantes del ayuntamiento (presidente, síndico y regidores), correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de diciembre de los años 2013 y 2014, así como (ii) los recibos en donde aparezca el aguinaldo y prima vacacional y (iii) los recibos de nómina de la segunda quincena del mes de septiembre del año dos mil quince.

Sin que el Sujeto Obligado haya emitido respuesta alguna a dicha solicitud, por lo que al interponer recurso de revisión la recurrente señaló como motivo de inconformidad que el Sujeto Obligado al no dar respuesta a su solicitud dentro del plazo de quince días que establece la Ley de la Materia, faltó al principio de máxima publicidad y transgredió su derecho de acceso a la información.

Por su parte el Sujeto Obligado al momento de rendir su informe de justificación, dice remitir la información solicitada por la particular a través de ocho archivos electrónicos, en los que se observa la copia digitalizada de diversos recibos de nómina respecto de las dos quincenas del mes de diciembre en los años dos mil trece y dos mil catorce, los recibos relativos al aguinaldo y a la prima vacacional de los años dos mil trece y dos mil catorce y los recibos de nómina de la segunda quincena del mes de septiembre de dos mil quince; sin embargo del análisis que se hace de los

Recurso de Revisión: 01789/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Juchitepec  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

mismos se advierte que si bien el Sujeto Obligado pretendió la elaboración de una versión pública de los mismos, lo cierto es que la versión pública no cumple con las formalidades establecidas por las normas de la materia, por lo que no pueden ser los documentos idóneos para tener por satisfecha la solicitud de la particular.

En consecuencia, resulta que los motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, devienen en fundados, toda vez que no se dio respuesta a su solicitud, transgrediendo así su derecho de acceso a la información pública, aun y cuando el Sujeto Obligado pretendió otorgar la información requerida al momento de rendir informe de justificación.

De manera preliminar se resalta que el estudio de la naturaleza de la información se obvia, en virtud de que el Sujeto Obligado como informe de justificación remitió diversos recibos correspondientes a las quincenas, conceptos y años que la particular señaló en su solicitud, por lo que es evidente que cuenta con las atribuciones para generar la información citada, misma documentación que debe ser considerada como información pública, de conformidad con el artículo 2, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones..."*

Así, el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones,



Recurso de Revisión: 01789/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Juchitepec  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

será accesible de manera permanente a cualquier persona, ello en privilegio del principio de máxima publicidad de la información, tal y como se observa a continuación:

*"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."*

A su vez, los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita establecen que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones, que se les requiera y que obre en sus archivos. Sin que por tal obligación se encuentren constreñidos a procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones en el ánimo de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que les sean formuladas; preceptos que se leen como sigue:

*"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.*

*Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

Hechas las apuntaciones anteriores se procede a analizar la información que anexó el Sujeto Obligado a su informe de justificación a fin de señalar si con ella se colma el derecho de acceso a la información pública ejercido por la solicitante, o en su caso se precise las acciones que debe realizar el Sujeto Obligado para satisfacer dicho derecho.

Recurso de Revisión: 01789/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Juchitepec  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Como se adelantó el Sujeto Obligado en ocho archivos diversos recibos de nómina correspondientes a las dos quincenas del mes de diciembre de los años dos mil trece y dos mil catorce, así como de las dos quincenas del mes de septiembre del año dos mil quince y aquellos que demuestran que se pagó a los servidores públicos del Ayuntamiento de Juchitepec, el aguinaldo y la prima vacacional en los años dos mil trece y dos mil catorce.

Dichos recibos fueron remitida en versión pública en la que en su mayoría se suprimieron datos correspondientes el nombre del servidor público, el registro federal de contribuyentes, la clave única de registro de población, la clave y la fecha de ingreso, el banco y la cuenta, la firma del servidor público, el número de ISSEMYM, además en los recibos que se contienen en los archivos denominados como "NOMINA 2013 12 15.pdf", "NOMINA 2014 12 15.pdf", "AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL 2014.pdf", "NOMINA 2014 12 31.pdf", "NOMINA 2013 12 31.pdf" y "AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL 2013.pdf", el Sujeto Obligado también suprimió las firmas de los servidores públicos que emitieron los recibos de nómina.

Sin embargo, en varios de los recibos que exhibió el Sujeto Obligado se observa que se dejó visible datos como el RFC, por ejemplo en los recibos que obran en las páginas 154 del archivo "NOMINA 2015 09 30.pdf", 41 del archivo "NOMINA 2013 12 15.pdf" y 14 del archivo "NOMINA 2014 12 15.pdf"; la CURP mencionando como ejemplo los recibos que se encuentran en las páginas 50, 154 y 254 del archivo "NOMINA 2015 09 30.pdf", 14 del archivo "NOMINA 2014 12 15.pdf" y 41 del archivo "NOMINA 2013 12 15.pdf"; así como en algunos de los recibos se omitió testar datos relativos descuentos por fondos de ahorro, descuentos por algún crédito, (páginas

**Recurso de Revisión:** 01789/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Juchitepec  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

24 a 26, 49, 142, 260, 265, 268, 280, 284, 287, 289, 295, 297, 299, 302, 307, 314, 317 y 319 del archivo denominado "NOMINA 2015 09 30.pdf"), por otra parte, por ejemplo en casi la mayoría de los recibos de nómina del archivo "NOMINA 2014 12 15.pdf", se omitió eliminar los datos relativos al nombre del banco y el número de cuenta; además por ejemplo a foja 155 del archivo "NOMINA 2015 09 30.pdf", obra la copia de un acta de defunción, la cual no corresponde a la información solicitada por la particular, máxime que no debe perderse de vista que se trata de un documento privado que no tiene que porque ser entregado vía acceso a la información pública.

Así las cosas resulta evidente que aun cuando el Sujeto Obligado en muchos de los recibos de nómina eliminó datos que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios deben ser clasificados como confidenciales, lo cierto es que en muchos de otros de los recibos que obran en los distintos ocho archivos que adjuntó, también se dejaron visibles datos que igualmente debieron ser testados por el Sujeto Obligado.

En tales términos es que de dicha documentación, que se observa concuerda con la información peticionada por la entonces solicitante, el Sujeto Obligado deberá elaborar una versión pública correcta y con el procedimiento que establece la Ley de la Materia, a fin de que pueda ser entrega a la recurrente y con ello satisfacer su derecho de acceso a la información pública; lo anterior tomando en consideración las apuntaciones que enseguida se argumentan.

Deben ser considerados datos personales de los servidores públicos los relativos al RFC, CURP, clave de ISSEMYM, banco y número de cuenta, por lo de dichos datos resulta atinada la eliminación que hizo de los mismos el Sujeto Obligado y por ende

Recurso de Revisión: 01789/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Juchitepec  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

es necesario que en aquellos recibos en los que haya omitido su eliminación, lo haga de manera previa a la entrega que haga de los mismos a la recurrente, ya que tales datos de hacerse públicos pudieran afectar su intimidad y vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas los datos anteriormente señalados.

El Registro Federal de Contribuyentes porque constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Así, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar mediante esa clave de identificación operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, mismo que es del tenor literal siguiente:

*"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción*

*II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."*

(Énfasis añadido)

Entonces, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México<sup>1</sup>.

Por cuanto hace a la Clave Única de Registro de Población (CURP) toda vez de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular

<sup>1</sup> "Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: (...) II. Datos personales: La Información concerniente a un persona física, identificada o identificable..."

"Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: (...) VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable..."

como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, la misma se considera como un dato de carácter confidencial.

Argumento que robustece con lo plasmado en el criterio número 0003-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual refiere:

*"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados."*

Por su parte la clave de seguridad social, es considerada un dato de carácter confidencial, en razón de que lejos de que su divulgación aporte a la transparencia o a la rendición de cuentas, provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona de la que corresponda.

Igualmente, resulta importante destacar que el número de cuenta bancaria de las personas físicas es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del

mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta, por lo anterior, el número de cuenta bancaria de las personas físicas, debe ser clasificado como información confidencial, en razón de que se insiste con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Además de que la publicidad de los números de cuenta bancaria de los servidores públicos del Sujeto Obligados en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de los mismos, por lo tanto se debe omitir el o los números de cuentas bancarias, en las versiones públicas que de los recibos de nómina se hagan para ser entregadas a la recurrente.

Lo anterior encuentra sustento a su vez en lo señalado en el criterio 10/13 emitido por el entonces IFAI ahora Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.*

Ahora bien, siendo que el Sujeto Obligado en las pretendidas versiones públicas de los recibos de nómina que remitió al rendir su informe de justificación, suprimió la firma de los empleados del Ayuntamiento, así como de los servidores públicos que

elaboraron o intervinieron en la elaboración de los recibos de nómina, es importante mencionar que cierto es que la forma es un dato personal, dado que hace identificable a su titular, por lo que resulta atinado que se haya suprimido de los recibos de nómina la firma de los trabajadores, mas no así de los servidores públicos que intervinieron en la elaboración, revisión o autorización de los referidos recibos, puesto que cuando la firma es plasmada por servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones, esto es, en función del cargo que ostenta, la misma no debe ser suprimida ya que al actuar en dicho carácter, la firma del servidor público de que se trate es considerada como información de naturaleza pública.

Argumento el anterior que guarda congruencia con lo establecido en el criterio número 10/10, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que se lee como sigue:

*"La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados."*

Así también el Sujeto Obligado, suprimió de los recibos de nómina que exhibió el nombre de los servidores públicos a los que corresponde cada uno de ellos, sin embargo al respecto resulta importante destacar que dicho dato debe ser considerado como información pública, puesto que es evidente que dentro de lo que incluye la transparencia de la gestión pública se encuentra comprendido el que se

Recurso de Revisión: 01789/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Juchitepec  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

pueda conocer en que se gastan los recursos públicos y a quienes se les entregan los mismos, puesto que dichos recursos públicos encuentran su fuente en mayor medida en las contribuciones aportadas por los gobernados de ahí la razón en que se transparente su ejercicio.

Sin que se pueda llegar a estimar que el proporcionar el nombre de dichos servidores públicos implique poner en riesgo su vida e integridad física, por el contrario se insiste en que ello permite transparentar parte de la aplicación de los recursos públicos que son otorgados a los Sujeto Obligados para el cumplimiento de sus funciones, además el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece expresamente como deber de los Sujetos Obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes se entreguen recursos públicos, con la única finalidad de dar a conocer a la ciudadanía la forma, términos y montos en que se aplican los recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de los mismos; mismo dispositivo que se cita a continuación para mayor precisión:

*"Artículo 7..."*

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos..."*

Con lo plasmado de dicho dispositivo se comprueba que es de carácter público el nombre de los servidores públicos a los que corresponde todos y cada uno de los recibos que fueron presentados por el Sujeto Obligado, en razón de que ello generara a la recurrente la certeza jurídica de la forma y en relación a quienes se aplican los recursos públicos.

Por otra parte, en relación con el hecho de que el Sujeto Obligado en los archivos que remitió fue omiso en testar datos relativos a los descuentos o deducciones que son aplicados a los servidores públicos del Ayuntamiento de Juchitepec, resulta ilustrativo hacer referencia al contenido del artículo 84 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

***"ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:***

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debida mente comprobados;
- III. Cuotas sindicales;
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;
- VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;
- VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;
- VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o
- IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

*El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo*

Recurso de Revisión: 01789/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Juchitepec  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de éste artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.”*

De las mismas deducciones señaladas se deprende cuáles son las deducciones que derivan en razón de la calidad de servidor público y cuales derivan de la vida privada del mismo, por lo que estas últimas deben clasificarse como confidencial, tales como las relativas a los créditos adquiridos con instituciones privadas, o aquellas deducciones referentes a pensiones alimenticias, en otras palabras aquellas deducciones que se les realicen a los servidores públicos que no tengan relación con el pago de impuestos, con el pago de cuotas de seguridad social o sindicales, constituyen información que no debe ser pública para cualquier persona, sin embargo, por ejemplo del análisis que se realizó a los recibos de nómina entregados por el Sujeto Obligado se observó que el mismo dejó visibles datos relativos a la referencia y monto de deducciones realizadas por fondos de ahorro o por el pago de algún crédito, siendo que dicha información debe ser clasificada con el carácter de confidencial, circunstancia con la que debe cumplir el Sujeto Obligado al momento de la elaboración pública de los recibos de nómina que vaya a entregar a la particular.

Ahora bien, si bien es cierto en términos de lo hasta aquí razonado, que para la entrega de la información peticionada por la recurrente, consistente en los recibos de nómina respecto de las dos quincenas del mes de diciembre de los años dos mil trece y dos mil catorce, de las dos quincenas del mes de septiembre del año dos mil quince y aquellos que denoten el pago por concepto de aguinaldo y prima vacacional respecto de los años dos mil trece y dos mil catorce, resulta necesario la

elaboración de versiones públicas, en estricta observancia de lo que disponen los artículos 2, fracciones II, VI, VIII y XIV; 19 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan lo siguiente:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

(...)

*II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*

*VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;*

*XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso (...)"*

*"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública, solo puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial"*

*"Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas."*

Cabe señalar que el Sujeto Obligado no remitió acuerdo de clasificación alguno por el que haya pretendido justificar la elaboración de las versiones públicas que remitió, máxime que la elaboración de versiones públicas respecto de documentos sobre los que se peticione el acceso no debe entenderse que opera con la simple supresión de

Recurso de Revisión: 01789/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Juchitepec  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

datos confidenciales que se haga en los multicitados recibos y con la simple decisión que tome el responsable de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, sino que ello se debe realizar en términos de lo que dispone el artículo 28 del mismo ordenamiento legal en cita, a saber:

*"Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley"*

Del dispositivo inserto se advierte que para clasificar la información sobre la cual se peticione su acceso, se debe emitir acuerdo en el que se plasmara un razonamiento lógico, con el que se demuestre que la información se encuentra en alguna de las hipótesis previstas por la misma ley de la materia, esto es, se debe atender a los supuestos de confidencialidad que se contemplan en el artículo 25 de esa ley<sup>2</sup>.

Acuerdo de clasificación que debe ser emitido por el Comité de Información del Sujeto Obligado de acuerdo con el artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México<sup>3</sup>, en el que además de observar lo establecido por los dispositivos precitados, también deberá atender a los "Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del

<sup>2</sup> "Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Contenga datos personales;
- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y
- III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública."

<sup>3</sup> "Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones: (...)

- III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información..."

Estado de México”, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, que señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas, como se desprende a continuación:

*“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:*

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud física;
- XV. Estado de salud mental;
- XVI. Preferencia sexual;
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.”

Asimismo el Sujeto Obligado deberá tomar en consideración lo señalado por el numeral CUARENTA Y OCHO de los “Lineamientos para la recepción, trámite y

Recurso de Revisión: 01789/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Juchitepec  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

resolución de las solicitudes de acceso a la información así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, denominación de dichos lineamientos que fue modificada para quedar como se refirió mediante artículo Cuarto Transitorio de los “Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios” publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha tres de mayo de dos mil trece, cuyo contenido se cita a continuación:

*“CUARENTA Y OCHO. La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:*

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”*

Lo anterior es así ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Por lo antes expuesto y fundado, este órgano garante

## II. RESUELVE:

**Primero.** Es procedente el recurso de revisión y fundados los motivos expuestos por **EL RECURRENTE**, en términos de los argumentos de derecho señalados los considerados segundo y cuarto.

**Segundo.** Se ORDENA al Sujeto Obligado a que atienda la solicitud 00017/JUCHITE/IP/2015, en términos de lo argumentado en el considerando cuarto, haciendo entrega vía SAIMEX y en versión pública de:

- Los recibos de nómina del personal del Ayuntamiento de Juchitepec correspondientes a las dos quincenas del mes de diciembre de los años dos mil trece y dos mil catorce.
- Los recibos de los que se desprenda el pago por concepto de aguinaldo y prima vacacional a sus servidores públicos relativos a los años de dos mil trece y dos mil catorce.
- Los recibos de nómina de su personal que correspondan a la segunda quincena del mes de septiembre del año dos mil quince.

Recurso de Revisión: 01789/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Juchitepec  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Para lo cual, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

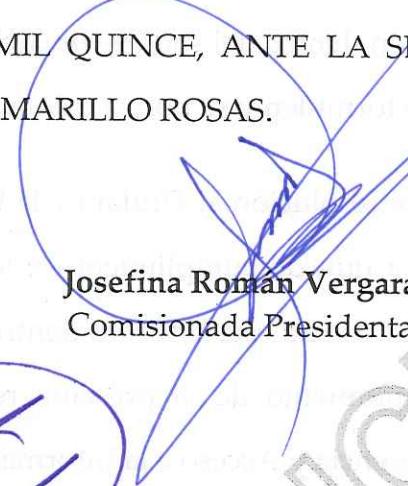
**Tercero.** REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales setenta y setenta y uno de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión, que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

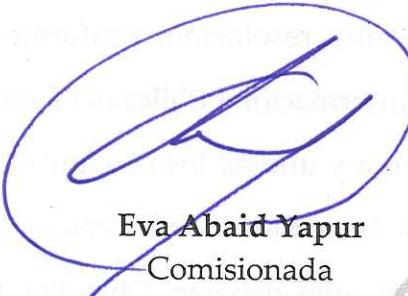
**Cuarto.** Se ordena notificar al **RECURRENTE** la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO  
DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y  
MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN

Recurso de Revisión: 01789/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Juchitepec  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

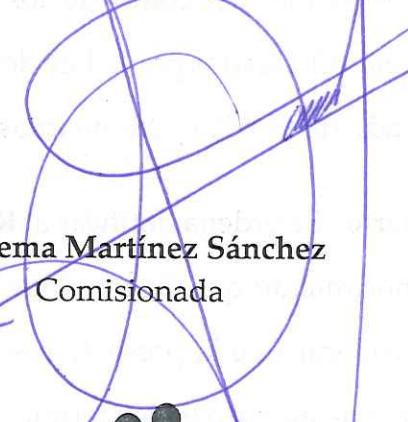
VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ;  
JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA  
CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO DE  
DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL  
PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

  
**Josefina Roman Vergara**  
Comisionada Presidenta

  
**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada

  
**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado

  
**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado

  
**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada

  
**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de ocho de diciembre de dos mil quince,  
emitida en el recurso de revisión 01789/INFOEM/IP/RR/2015.

NAVP/mal